✠

VANDO. 12

POR el Capitulo ſexto de la Real Cedula de S. Mag., y Señores del Conſejo, ſu fecha trece de Agoſto de mil ſetecientos ſeſenta y nueve, en que ſe mandan eſtablecer Alcaldes de Quartèl, y de Barrio en todas las Ciudades, donde reſiden Chancillerìas, y Audiencias Reales, ſe manda, que los Alcaldes en ſu Quartèl han de conocer de los Recurſos Caſeros de Amos, y Criados, con arreglo à la Ley del Reyno, que ſe expreſſa en la Instruccion: Y el tenor de dicha Ley, que es la ſegunda, Titulo veinte, Libro ſexto de la Recopilacion, dice aſsi.

LEY SEGUNDA.

„ MAndamos, que el Criado, ò Criada, de qualquier condicion, ò qualidad que ſea, en qualquier ſervicio, ò miniſterio que ſirva, que ſe deſpidiere de ſu Señor, ò Amo, no pueda aſſentar, ni ſervir à otro Señor, ni Amo en el miſmo Lugar, ò ſus Arrabales, ni otra Perſona alguna le pueda recebir, ni acoger, ſin expreſſa licencia, y conſentimiento del Señor, y Amo, de quien ſe deſpidiò; y que el Criado, ò Criada, que lo contrario hiciere, y ſin la dicha licencia, y expreſſo conſentimiento aſſentare con otro, eſtè preſo en la Carcel por veinte dias, y ſea deſterrado por vn año del tal Lugar: y el que le recibiere en ſu ſervicio, caya en pena de ſeis mil maravedìs, aplicados por tercias partes; pero que ſi el dicho Criado, ò Criada no ſe deſpidiere de ſu Amo, ò Señor, y fuere por èl deſpedido, pueda aſſentar, y ſervir à otro en el miſmo Lugar, con que la Perſona, que le oviere de recebir, lo haga primero

„ ſaber

,, saber al Señor, ò Amo, de cuya Casa saliò, para en-
,, tender, y saber, si fué despedido, ò se despidiò èl, so-
,, bre lo qual se estè al dicho, y declaracion del Señor,
,, de cuya Casa saliò. Pero bien permitimos, que el Cria-
,, do, ò Criada, que se despidiere de su Amo, ò Señor,
,, pueda assentar à Oficio, ò à Jornal en Obras, ò Labor
,, del Campo, y pueda servir à otro Señor, ó Señores
,, fuera del dicho Lugar, ò sus Arrabales, con que lo
,, susodicho no lo hagan en fraude; y se entienda ser fe-
,, cho en fraude, si dentro de quatro meses tornàre à assen-
,, tar en el mismo Lugar con Amo, ò Señor: con que
,, lo susodicho no se entienda en los que se fueren del ser-
,, vicio de su Amo, haviendo rescibido dineros adelantados,
,, ò haviendosele dado Librèa, ò Vestidos, no haviendo
,, acabado de servir el tiempo, que pusieron: los quales
,, puedan ser compelidos à acabar de servir el dicho sueldo,
,, y tiempo; y yendose antes, se pueda contra ellos pro-
,, ceder à las dichas penas, aunque vayan fuera del Lugar,
,, ò asienten en èl à Oficio.

Y para que cumplan con su tenor las Personas, à quienes corresponde, sin escusa, ni pretexto alguno: Manda el Señor Asistente Interino, hacerlo saber al Pùblico. Sevilla de Diciembre de mil setecientos y setenta.